UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 250 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 26 MAYO 2011

Visto el Expediente N° 02946, de fecha 12 de mayo de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por CARMELA PINEDA DE CISNEROS, respecto al Ítem Nº 4 de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 002-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario; y

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de abril de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 002-2011- UNSCH, para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario, por un valor referencial ascendente a S/.170,238.58, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 05 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto en el cual se otorgó la buena pro al postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en adelante la Adjudicataria, en los ítems 1 Adquisición de carne de cerdo y carne interna, Ítem 2 Adquisición de carne de res e Ítem 4 Adquisición de pollo;

Que, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2011 el postor CARMELA PINEDA DE CISNEROS, en adelante la impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro en el Ítem 4, en atención a los siguientes argumentos:

1. De la propuesta técnica que presenta Josefina Granados de Guillén se tiene que dicho postor, para acreditar el factor Experiencia del Postor (Anexo Nº 07) ha presentado copia de las Boletas de Venta Nos. 0001-000375, 0001-000376, 0001-000379, sin embargo luego de efectuar las indagaciones necesarias y haber realizado un requerimiento de información veraz, se ha descubierto que tales comprobantes de pago fueron falsificados con la única y deliberada intención de inducir a error al Comité de Adquisiciones y adjudicarse con la buena pro en el presente proceso.

2. En relación a dichos "supuestos" comprobantes de pago emitidos a la empresa CEDAQUI SAC se obtuvo como respuesta del mismo Gerente General César Adauto Quispe en la que manifiesta a todas luces que los documentos que se le envió son totalmente falsos.

3. Al solicitar la confirmación de las constancias de conformidad firmadas por el Gerente General de la empresa CEDAQUI SAC, se obtuvo la respuesta del mismo Gerente en la que precisa que "... habiendo realizado la constatación de las constancias remitidas por CEDAQUI SAC correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011 no se encontró dichos documentos, asimismo aclara que las firmas y el sello no corresponden a su representada, en vista que en el sello estampado en la constancia dice: CEDAQUI E.I.R.L. y su representada es CEDAQUI SAC, las firmas en las tres constancias son totalmente diferentes a la firma que utiliza en los actos solemnes, asimismo las constancias son firmadas por una segunda empresa ESTEPHANIE PROVEEDORES Y SERVICIOS EN GENERAL representado por su Administrador Jorge Choque Gutiérrez, quien es ajeno a su representada.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 250 -2011-UNSCH-R

4. Respecto al Certificado de Control de Calidad por el Camal vigente (carne roja) solicitado como documento de presentación obligatoria, la proveedora Josefina Granados de Guillén presentó una constancia de beneficio firmado por el Médico Veterinario el mismo que no corresponde según la copia del documento emitido por el Gerente General, el mismo que es real y avalado por la misma Gerencia del Camal.

5. Sumado a todo ello, se tiene que ha presentado una falsa Declaración Jurada (conforme al Art. 42° de la Ley de Contrataciones del Estado) la misma que se encuentra contenida en el Anexo N° 3, incurriendo por tanto en causal de descalificación.

6. Al haberse presentado información falsa, comprobantes de pago y constancias falsificadas, Josefina Granados de Guillén ha inducido a error al Comité Especial, y como tal, se le asignó irregularmente un puntaje total de 100 puntos, calificación que no le corresponde y que determina que se tenga que dejar sin efecto legal el otorgamiento de la Buena Pro.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Ítem 4 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la "Adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 250 -2011-UNSCH-R

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 05 de mayo de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 12 de mayo de 2011, por lo que el recurso interpuesto por la Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por la impugnante consiste en determinar si la documentación presentada por la adjudicataria para acreditar los factores Experiencia del Postor y Cumplimiento de la prestación contiene información falsa, y colateralmente a ello si le corresponde o no la puntuación otorgada por el Comité Especial;

Que, en el citado marco referencial, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 250-2011-UNSCH-R

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases integradas, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, se tiene que la apelante adjuntó a su recurso de apelación la Carta Nº 029-2011-CEDAQUI, de fecha 12 de mayo de 2011, suscrito por José David Adauto Díaz en calidad de Gerente General de la citada empresa, en la cual manifiesta que Josefina Granados de Guillén no hizo venta de alimentos a su empresa y que las Boletas de Veta 0001-000375, 0001-000376 y 0001-000379 no fueron recibidas, asimismo que las Constancias de Cumplimiento nunca fueron emitidas por la persona encargada, de lo que se advierte que la adjudicataria ha presentado documentos e información falsos;

Que, en dicho contexto fáctico fluye que la adjudicataria ha vulnerado el Artículo 62 del Reglamento, en virtud del cual el postor es el responsable de la exactitud y veracidad de los documentos presentados y en el presente caso ha quedado acreditado la presentación de documentación e información falsos, vulnerándose, además, el principio de moralidad y veracidad establecidos en el Artículo 4, literal b) de la Ley, por lo que corresponde descalificar a la adjudicataria sin perjuicio de promoverse el procedimiento sancionador ante el OSCE;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que la impugnante acredito el incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases por parte de la adjudicataria, fluye que la decisión del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección, no encuentra amparo en lo dispuesto por la normativa en materia de contratación estatal, motivo por el cual corresponde que se revoque el otorgamiento de la Buena Pro al postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en el ítem 4;

Que, según lo establecido por el Artículo 114º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

- N° 250 -2011-UNSCH-R

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Carmela Pineda de Cisneros, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 4 y otorgarse la misma al postor impugnante, por los motivos expuestos;

Estando al Dictamen Jurídico N° 365-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por CARMELA PINEDA DE CISNEROS contra el otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 4 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, en el ítem 4 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH para la adquisición de carne roja, blanca y derivados para el comedor universitario.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro al postor CARMELA PINEDA DE CISNEROS en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011-UNSCH, en el ítem 4, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 52,358.00

Artículo 4°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor CARMELA PINEDA DE CISNEROS para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 5°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 6°.- DISPONER que la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina de Abastecimiento promuevan las acciones pertinentes ante el OSCE para el inicio del procedimiento sancionador contra el el postor JOSEFINA GRANADOS DE GUILLEN, por la causal de presentación de documentación e información falsa, debiendo para ello adoptar las acciones que resulten necesarias.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

- N° 250 -2011-UNSCH-R

Artículo 7°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. JOSÉ ANZANI CANZIO ALVAREZ
Vicerrector Administrativo
Encargado del Rectorado

Abog. J. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.